

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 001

Santiago de Cali, once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 760014003 009-2021-00869-00
ACCIONANTE: GLADYS CHAUX MERCADO C.C. 38.941.583
DILSON TORRES C.C. 16.537.973
JUAN CARLOS MOSQUERA C.C. 1.077.427.113
ACCIONADOS: JOSE ABDUL PEREZ CORTES
INSPECCION DE POLICIA 13-1 DEL BARRIO EL DIAMANTE
CONSTRUCTORA CONSENSA SAS
VINCULADOS: VARIOS

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerados por JOSE ABDUL PEREZ CORTES, LA INSPECCION DE POLICIA 13-1 DEL BARRIO EL DIAMANTE y LA CONSTRUCTORA COSENSA SAS. En consecuencia, solicita que se ordene suspender toda actividad de venta y retiro de valla publicitaria en el predio ubicado en la carrera 28 F No. 40-91 de Cali, y se restituya a su favor dicho inmueble.

Como fundamento de las pretensiones, manifiestan los accionantes que son herederos de los señores MATIAS MERCEDARIO y NEPOMUCENO MERCADO, propietarios desde el año 1914 de un inmueble que pertenecía al corregimiento de Navarro, pero que por el crecimiento de la ciudad de Cali, ahora hace parte de esta Ciudad en el barrio el diamante, identificado con la actual nomenclatura carrera 28F # 40-91.

Mencionan que el inmueble en mención ha sido invadido por la cadena radial Todelar para instalar transmisores de sus emisoras “Radio Musical y la voz del Valle”; que PROG SAS y RMUS SAS presentaron demanda o querrela en contra de la señora GLADYS CHAUX MERCADO ante la Inspección de Policía del Barrio el Diamante, la cual se sustentó en “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES” donde presentó como pruebas para sustentar la calidad de propietarios, la escritura pública No. 7892 corrida en la notaria 2 de Cali y el certificado de tradición No. 370-33033, documentos que aducen, tienen inconsistencias, ya que se advierte en la anotación 006 del certificado que la Voz del Valle le compro el bien a radio musical en el año 1983 y luego en el 2019 según la anotación 008 se hizo una segunda compraventa al señor SALAZAR MARTINEZ ROMULO, quedando como propietarios PROG SAS y demás personas inciertas e indeterminadas.

Indican que al verificar estos documentos, la Inspección de Policía manifestó que no era de su competencia resolver el asunto, ya que consideró que había doble titulación del predio, debiendo acudir las partes ante un Juez de la República.

Que pese a ello, una vez fue cambiado el Inspector de Policía del Barrio el Diamante, PROG SAS presentó una nueva demanda o querrela, sustentada en los mismos hechos donde ya no obraba RMUS SAS sino que aparece LA CONSTRUCTORA COSENZA como el otro propietario, procedimiento que fue aceptado y donde se indicó que los hechos en los dos trámites son diferentes. Exponen que los demandantes o querellantes no han ejercido posesión del inmueble, puesto que el mismo ha sido ocupado por trabajadores de TODELAR y no de los aquí accionados.

Señalan que se ha juzgado en dos oportunidades la misma controversia, pero el inspector José Abdul Pérez, pese a tener conocimiento del proceso anterior y la solicitud de dar trámite al proceso establecido en el artículo 417 del C.P.P. no accedió a ello y por el contrario en audiencia llevada a cabo el 22 de julio de 2021, declaró que se configura la perturbación a la posesión, ordenando a la señora GLADYS CHAUX MERCADO, abstenerse de ejercer actos perturbatorios, sin tener en cuenta que este trámite se debe resolver ante un Juez, por presentarse una doble titulación del predio objeto de la Litis.

Trámite procesal.

Mediante auto No. 3189 del 6 de diciembre del 2021, se admite la tutela en contra de JOSE ABDUL PEREZ CORTES, INSPECCION DE POLICIA 13-1 DEL BARRIO EL DIAMANTE y CONSTRUCTORA CONSENSA SAS; así mismo, se vincula al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI DE CALI, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CALI, SECRETARÍA DE CATASTRO DE CALI, PLANEACION MUNICIPAL DE CALI, SECRETARÍA DE VIVIENDA DE CALI, UNIDAD ESPECIAL DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, EMISORA RADIO MUSICAL LTDA, LA VOZ DEL VALLE LTDA AHORA PROG SAS, CADENA RADIAL TODELAR, RMUS SAS, ROMULO SALAZAR MARTINEZ, ABOGADOS B&G BORRERO Y GARCÍA, DIEGO FERNÁNDEZ BERMÚDEZ, MINISTERIO DE VIVIENDA, siendo debidamente notificados a través de correo electrónico, según se desprende de la certificación proferida por el servidor y mediante aviso publicado en el micro sitio del Juzgado. Adicionalmente se solicitó a la parte accionante que aportara el documento mediante el cual se acreditara la propiedad del inmueble objeto de inconformidad y de otro lado se requiere a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali – Inspección de Policía Urbana del Barrio el diamante, para que allegue los procesos conocidos respecto del inmueble objeto de tutela.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADOS

CATASTRO MUNICIPAL, concretamente informa que los accionantes no han presentado petición alguna respecto a los hechos de la tutela, sin embargo, aclarara que verificada la base de datos, se constata que el inmueble con numero de predio 76001010014060180000100000001 con numero de Id predio 415961 se encuentra inscrito a nombre del señor MERCADO NEPOMUCENO mediante resolución del 18 de marzo de 2021.

Indica que los hechos que dieron origen a la inconformidad de la parte accionante, se encuentran fuera del ámbito de su competencia, razón por la cual considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL INSPECTOR DE POLICIA DEL DIAMANTE 13-1 señor **JOSE ABDUL PEREZ**, brinda contestación a los hechos y las pretensiones de la acción, indicando en síntesis que el procedimiento que conoció se realizó cuidadosamente, y exaltando el respeto del derecho de defensa, donde la parte querrelada ahora accionante acudió por medio de su

Apoderado Judicial y tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que consideraron pertinentes. Indica que el procedimiento fue expedito, eficaz, igual e imparcial, donde el accionado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión proferida, resolviendo negativamente la reposición y remitiendo al superior -Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali- la apelación, sin que hasta la fecha, haya sido resuelta.

De otro lado, informa que el mismo día de radicación de la acción fue llamado por un agente de la Policía Nacional, donde le solicitaron aclaración sobre una decisión de desalojo brindado por un Juez de paz, a lo cual responde que no tiene conocimiento de ese proceso, puesto que no es de su competencia.

Indica que el Juez de Paz de la comuna 15, señor FREDER BALLESTEROS MOSQUERA, acudió a su Despacho dejándole copia de decisión brindada, donde entre otras decisiones declaraba la nulidad de su actuación, esto es, la orden que se ataca en la acción.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE CALI menciona que el bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-300303 no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Cali, por lo tanto, no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público. Considera que al tratarse el inmueble de un bien privado, no tienen mérito para pronunciarse, toda vez que escaba de la órbita funcional y de competencias

Resalta que la acción de tutela no contiene poder que faculte a los accionantes para actuar en representación de la familia Mercado, aunado a que los accionantes presentaron una tutela por una situación parecida, la cual fue conocida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, radicado 2021-00130, debiendo revisarse una posible temeridad.

Menciona que las diferentes entidades públicas han dado respuesta a las peticiones presentadas por la accionante, donde le han aconsejado presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que se analice y se pronuncie sobre los posibles delitos que puedan existir en los hechos que se exponen.

Finalmente, solicita sea desvinculado de la acción, toda vez que no tiene competencia para abordar lo pedido en la acción de tutela.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, menciona que no tiene injerencia alguna en los hechos y pretensiones, ya que estas son de la Alcaldía, Policía entre otras entidades y por tanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra.

EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, concretamente esboza que no es la entidad para contestar los hechos, pues estos son del resorte de los accionados a efectos de que desvirtúen la posible vulneración de derechos y por lo tanto, considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra, debiendo ser desvinculado de la acción.

LA CONSTRUCTORA CONSENZA SAS expresa que no le consta que los accionantes sean herederos del señor NEPOMUCENO MERCADO, ya que no han visto documento que así lo demuestre, sin embargo, menciona que si han sido perturbados en posesión por la señora GLADYS CHAUX y otras personas, entre ellas el señor DILSON TORRES.

Indica que el predio tiene una tradición limpia e ininterrumpida hasta el día de hoy, donde su propietario es PROG SAS tal y como se ve en la anotación 6 del folio de la matrícula inmobiliaria.

Aclara que no hay doble titulación del predio objeto de Litis, ya que en respuesta dada por la Alcaldía de Cali, a fin de obtener información sobre el folio de matrícula inmobiliaria 370-300303, les mencionaron que arroja como dirección del predio un bien que está en la transversal 103# D 26 P 1, el cual se encuentra en la comuna 14 de Cali.

Afirma que no se ha juzgado la misma conducta dos veces, ya que solo han promovido el único proceso conocido y con radicado 024-2021 ante el Inspector de Policía de la Comuna 13 de Cali, por perturbación a las actividades propias de la constructora en calidad de comodataria del predio con matrícula inmobiliaria 370-33033 de la ORIP de CALI, proceso dentro del cual está pendiente de ser resuelto el recurso de apelación promovido por el apoderado de los querellados.

Relata que desde el 4 de enero de 2021 LA CONSTRUCTORA COSENZA SAS tiene la posesión del inmueble, y no TODELAR, así como tampoco ha mediado orden judicial que les impida adelantar obras de construcción.

Relaciona que contrataron a la firma BYG ABOGADOS ASESORES SAS para realizar estudios de título de las matrículas inmobiliarias 370-33033 y 370-300303, encontrando que la primera existe, está plenamente identificada; mientras que la segunda no arrojó resultados contundentes, pues el predio no se encuentra inscrito ante la subdirección de catastro, ni tampoco ante curadurías.

Finalmente argumenta que los conflictos sobre la propiedad de los bienes inmuebles se resuelven ante los Jueces civiles, mediante procesos reivindicatorios o de prescripción adquisitiva del dominio, y la tutela no es el mecanismo idóneo o pertinente, por lo que solicita se declare improcedente la petición de amparo.

BYG ABOGADOS ASESORES SAS expone que realizó estudio de títulos de un predio sobre el cual se encontraba en negociación para el desarrollo de un proyecto denominado "ALICANTE CONJUNTO RESIDENCIAL" el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-33033 donde se determinó que el propietario es LA VOZ DEL VALLE LTDA hoy PROG SAS, adquirido por compra venta realizada a RADIO MUSICAL LTDA. Menciona que el inmueble identificado con número 370-300303 de la ORIP de Cali tiene escrituras públicas ilegibles e incompletas y corresponden o le pueden corresponder a terrenos proindiviso de cucarachas, sobre el cual no fue posible verificar correctamente la ubicación.

Informa que con la ficha catastral No. R038400010000 se registra un recibo predial el cual identifica el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-300302, encontrando en el mismo que se debe impuestos desde el año 1995 y es de propiedad del señor NEPOMUCENO MERCADO, cuya ubicación es Transversal 103 # D26 P 1g de la comuna 14.

Afirma que no hay doble titulación del predio y que es claro que los accionantes son propietarios de un inmueble diferente al que en la acción de tutela se menciona, mismo que es de propiedad de PROG SAS.

Como pretensión solicita que se ordene a los accionados que se abstengan de utilizar el estudio de títulos que han realizado.

LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, indica que conforme a las competencias que le han sido asignadas, no se pronunciará respecto a los hechos de la acción, al considerarlos ajenos a su competencia y por ello, solicita sea desvinculado de la acción.

PROG SAS refiere que el inmueble objeto de la acción lo adquirió mediante compraventa realizada hace aproximadamente 40 años, fecha a partir de la cual ha ejercido actos de posesión material, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, donde instaló una torre y mástiles de telecomunicaciones, equipos electrónicos, mecánicos y la oficina de talento humano para su funcionamiento, donde se desempeñaron labores de radiodifusión durante todos estos años.

Menciona que el 4 de enero de 2021 celebró contrato de comodato precario con la CONSTRUCTORA COSENZA SAS, con el objeto de entregar el inmueble para préstamo de uso con el fin de mantener la tenencia y llevar a cabo la custodia, cuidado y conservación, además de desarrollar proyecto inmobiliario denominado ALICANTE CONJUNTO RESIDENCIAL.

Expresa que el 22 de julio de 2021, se profirió decisión declarando a los accionantes como perturbadores de la posesión y les impone que se abstengan de continuar con dichos actos de perturbación que impidan el uso, goce y disfrute de la sociedad PROG SAS Y CONSTRUCTORA COSENZA SAS., mismo que fue recurrido y se encuentra pendiente de resolver la apelación por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali.

Menciona que el estudio de los títulos demuestra que no hay doble titulación sobre un mismo inmueble y que son dos inmuebles diferentes los que corresponden a las matrículas inmobiliarias Nos. 37-300303 y 370-33033 y son los accionantes quienes quieren confundir.

Por lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela, al considerar que carecen de fundamento legal y fáctico, máxime que el procedimiento surtido en la Inspección de Policía fue adelantado con el debido proceso.

LA SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT DE CALI indica que tienen conocimiento de una tutela previa con pretensiones similares, conocida por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, radicado 2021-00134, la cual fue negada al considerarse improcedente.

Adicionalmente, informa que la parte accionante ha iniciado una acción de cumplimiento en el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, radicado 2021-00197.

Indica que no hay vulneración de derechos por parte de su representada y por ello, se debe negar por improcedente el amparo solicitado en su contra.

LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, relata que en la decisión de primera y segunda instancia del proceso aducido como sustento a los hechos, se explicó que la acción administrativa que se adelanta en función judicial por las inspecciones de policía, son de carácter preventivo o precario, lo que se traduce en la figura jurídica de statu quo, es decir, se mantienen las cosas en su estado inicial antes de ocurrencia de los actos de perturbación, a fin de que las partes concurren ante la justicia ordinaria y que un juez competente para el caso, sea quien dirima a quien corresponde el derecho real.

Indica que como conocedor de la segunda instancia del procedimiento, considera que se dio el trámite que legamente le corresponde y si hay nuevos actos de perturbación a la posesión, se debe iniciar un nuevo trámite policivo como lo demanda el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, sin que ello implique que se esté vulnerando algún derecho.

Expresa que no es de su resorte como instancia administrativa con funciones de carácter jurisdiccional, dirimir derechos de propiedad como lo pretende la parte tutelante.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE CALI, expresa que no tiene competencia para dar respuesta a la acción de tutela y por lo tanto, debe ser desvinculado de la acción.

LA EMISORA RADIO MUSICAL LTDA, LA CADENA RADIAL TODELAR, RMUS SAS, ROMULO SALAZAR MARTINEZ y DIEGO FERNANDEZ BERMUDEZ guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la acción.

De otro lado, la parte accionante allegó un memorial, a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en el sentido de presentar la documentación que lo acredite como propietario del inmueble ubicado en la carrera 28 F No. 40-91, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33033 o 370-300303 de la ORIP de CALI y respecto a ello menciona que son propietarios por derechos de herencia, según se advierte en el proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil Circuito.

Adicionalmente, expresa que según el estudio de los títulos hecho por la firma Borrero y Garcia, los inmuebles con MI 370-300303 y 370-33033 figuran registrados y asociados el mismo número predial nacional y numero predial local.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si en este caso, procede la acción de tutela para ordenar a los accionados, restituir a favor de los accionantes el inmueble ubicado en la carrera 28 F No. 40-91 de Cali.

Procedencia del requisito de Subsidiariedad de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial – perjuicio irremediable.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; *“un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas y que amenaza o está por suceder; (ii) de urgente atención, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse a la mayor brevedad con el fin de evitar que se consume un daño irreparable, y (iii) grave, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*¹.

Pues lo que busca la acción es brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional

¹ Sentencia T-252/05

violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos, por lo tanto, sólo procede cuando el afectado no disponga de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de hacer valer ante los Jueces Naturales, salvo que se pretenda evitar dicho perjuicio irremediable.

Para ello, es necesario que quien alegue la configuración del perjuicio irremediable, acompañe su petición de una prueba, siquiera sumaria, que evidencie la situación de urgencia e inminencia del daño y que este además sea grave; pues para la procedencia, también jurisprudencialmente se ha establecido ciertos criterios que le permiten al juez de amparo, demostrar el perjuicio irremediable. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección”.*²

Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que los señores GLADYS CHAUX MERCADO, DILSON TORRES y JUAN CARLOS MOSQUERA, pretenden que se ordene a los accionados suspender toda actividad de venta y retiro de valla publicitaria en el predio ubicado en la carrera 28 F No. 40-91 de Cali, y así mismo, restituir a su favor dicho inmueble. Lo anterior, tras argumentar que como “herederos” de MATIAS MERCEDARIO y NEPOMUCENO MERCADO, son “propietarios” del inmueble ubicado en la carrera 28 F No. 40-91 de Cali, inmueble respecto del cual, la Inspección de Policía 13-1 del Barrio el Diamante de Cali se pronunció, ordenando a la señora GLADYS CHAUX MERCADO, abstenerse de realizar actos de perturbación, en claro desconocimiento de sus derechos ya que en anterior oportunidad se había adelantado un procedimiento igual, y como el inmueble tiene “doble titulación”, el meollo del asunto debe ser dirimido por un Juez.

Para tal efecto, allegan al presente trámite, copia del acta de audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 (fl. 8 – 19 del archivo virtual 001), copia del acta de audiencia realizada el 21 de marzo de 2021 (fl. 20 – 25 del archivo virtual 001), la escritura pública No. 7892 del 31 de diciembre de 1982 (fl. 26 – 30 del archivo virtual 001), copia del estudio del título realizado por B&G BORRERO Y GARCIA ABOGADOS ASESORES SAS (fl. 31-36 del archivo virtual 001), respuesta al derecho de petición brindado por la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAL (fl. 36 del archivo virtual 001), documento que indica que no se adelanta ninguna solicitud de actividades de construcción por parte de la CONSTRUCTORA COSENZA SAS (fl. 38 del archivo virtual 001), foto de la valla publicitaria (fl. 40 del archivo virtual 001), certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-300303, 370-103242 y 370-108328 (fl. 41 - 49 del archivo virtual 001), y respuesta a la petición brindada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (fl. 50 -51 del archivo virtual 001).

Así, del acta visible a folios 8 – 19 del archivo virtual 001, se desprende que el día 22 de julio de 2021, la Inspección de Policía 13-1 del Barrio el Diamante de Cali llevó a cabo la

² Sentencia T-318 /2017

diligencia de que trata el art 223 de la Ley 1801 de 2003, donde se declaró a la señora GLADYS CHAUX MERCADO, responsable de comportamientos perturbatorios a la posesión y tenencia del predio ubicado en la carrera 28F # 40-91, y se ordenó a la querellada, abstenerse de realizar actos que impidan a su tenedor y querellante (PROG SAS y CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S), gozar del inmueble. Lo anterior, porque luego de efectuada la valoración probatoria, el Inspector concluyó que el inmueble ubicado en la carrera 28F # 40-91, tiene la matrícula inmobiliaria No. 370-33033, sobre el cual, ningún derecho posee la señora CHAUX MERCADO; decisión que según la respuesta proferida por la Secretaría de Seguridad y Justicia, fue confirmada en segunda instancia.

Puestas así las cosas, la acción de tutela resulta improcedente para ordenar la restitución del inmueble a favor de los accionantes, pues de los supuestos fácticos que rodean el asunto, se desprende que la inconformidad de los accionantes se matiza con aspectos que deben ser dirimidos por el Juez ordinario, y no el juez de tutela, si acaso consideran que por ser los “propietarios del inmueble” como “herederos” de MATIAS MERCEDARIO y NEPOMUCENO MERCADO, tienen derecho a su restitución.

Lo anterior es así porque en este evento, los mecanismos ordinarios de defensa judicial resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos de los accionantes, y no se probó la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la intervención del Juez de tutela.

En efecto, el escrito de tutela no se acompaña de prueba siquiera sumaria que demuestre la situación de urgencia e inminencia del daño y simplemente contrario a ello, las alegaciones de los accionantes se centran en indicar que se han vulnerado sus derechos porque el predio objeto de decisión de la Inspección de Policía, tiene “doble titulación”, sin que se advierta que por lo relatado debe adoptarse una medida con la mayor brevedad posible a fin de evitar que se consume un daño irreparable y el cual además sea muy grave.

Por otra parte, no se evidencia que los accionantes sean personas en situación de debilidad, amenaza, o indefensión y que inmediatamente deban ser protegidos por el Juez Constitucional y con ello, poder desplazar el requisito de subsidiariedad para la protección del derecho invocado, pues de ello, nada se dice en la acción, así como tampoco se puede deducir con las pruebas aportadas cuales son las afectaciones gravísimas que se le han causado y que requiera de la inmediata protección, a fin de evitar un daño irreparable, pues pese a indicar ser los “propietarios” de un inmueble, sobre el cual no tienen la posesión, ello no significa que efectivamente se le esté causando un serio perjuicio.

En ese orden de ideas, al no encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable; y advirtiendo el despacho que nos encontramos ante un debate de índole civil, se considera que quien está llamado a dirimir la controversia aquí suscitada, es la jurisdicción ordinaria, en donde se agotará el debate y el análisis probatorio pertinente, con todas las reglas y garantías, dado que al Juez Constitucional no le es permitido invadir las orbitas de los jueces naturales, pues el amparo de tutela tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que no puede endilgarse a la parte activa una actuación temeraria al haber interpuesto otra tutela conocida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, radicado 2021-00130, ya que no hay identidad de partes, identidad de causa y objeto y no se demuestra el actuar doloso.

Respecto a la identidad de partes, debe decirse que en esta tutela la acción va dirigida en contra del señor JOSE ABDUL PEREZ CORTES, INSPECCION DE POLICÍA 13-1 DEL BARRIO EL DIAMANTE DE CALI y LA CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S. y la tutela conocida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali estuvo dirigida en contra de LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI.

En cuanto a la identidad de causa y objeto debe aclararse que en esta tutela se ha pedido la restitución del inmueble, la prohibición de su venta y el retiro de una valla publicitaria y en la tutela conocida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali se solicitó la suspensión de un proceso policivo. Finalmente, no se demuestra el dolo en la indebida presentación de la acción y por el contrario a términos del artículo 83 de la Carta Política se presume la buena fe de las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, de ahí que no pueda hablarse de una actuación temeraria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela interpuesta por GLADYS CHAUX MERCADO, DILSON TORRES y JUAN CARLOS MOSQUERA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc40c4fcac87224c837c70346ec55ab12058ebb36fa2d0710a99b22fdd77a3**

Documento generado en 11/01/2022 10:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>